



ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO
ABOGADO TITULADO
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR
Calle 54 N° 44-181, cel 312 6408115, email ensecab@yahoo.es
Barranquilla

Barranquilla, 10 de diciembre de 2021

Doctora
ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS
Juez Primera Civil del Circuito de Ciénaga Magdalena
J01cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO DE EXPROPIACIÓN – 4NDA0486
DDO: CIELO CECILIA CERMEÑO GARRIDO
DTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANIF
RAD: 47189315300120210008600
ASUNTO: **REPOSICIÓN y APELACIÓN EN SUBSIDIO**

ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO, persona mayor de edad, de esta vecindad, identificado con cédula 12.614.300 expedida en Ciénaga Magdalena, abogado titulado e inscrito, portador de la T.P 157.120 del C.S de la J. En mi condición de apoderado judicial de la demandada señora CIELO CECILIA CERMEÑO GARRIDO, de manera respetuosa y comedida, aprovechando la oportunidad que, nos brinda el artículo 318 del código general del proceso, acudo a su digno despacho, para manifestarle que, mediante el presente escrito, presento recurso de Reposición y en subsidio Apelación, contra su auto de fecha 3 de diciembre el cual fue notificado por estado N° 050 del día 6 de diciembre de 2021. Mediante la cual su despacho, decidió rechazar el dictamen allegado. Recurso que, brevemente fundamento en los siguientes términos:

Su señoría, con todo respeto y de manera comedida, en su providencia recurrida, usted, decide rechazar el trabajo de objeción impetrado contra la oferta que hiciera y aportó la entidad demandante, el pasado 16 de junio del año 2017, argumentando que, el mismo no reúne los presupuestos ordenados por el numeral 6° del artículo 399 del código general del proceso. En el sentido de que, el trabajo no fue realizado por el IGAC o Una Lonja de Propiedad Raíz. Sin embargo, es preciso recordar que, el trabajo de avalúo y objeción a la oferta, está realizado por miembros activos de la Lonja de Propiedad Raíz de Santa marta y Magdalena, además de la facultades que, les impone la entidad ANA- Corporación Auto Regulador Nacional de Avaluadores- y miembro de la Corporación de la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla. Así se desprende de los documentos adjuntos por los doctores DINO JOSÉ SILVA FUSCALDO, y la doctora EMERIS ROCIOM RICO MORÁN. – Se anexan en pdf nuevamente acreditaciones, en tal sentido-

Señora juez de acuerdo a lo anterior, se logra probar que, los peritos intervinientes, son miembros activos de la nómina de peritos de las Lonjas de Santa marta y Barranquilla, requisitos que consagra el canon 399 de la ley 1564 del 2012. No obstante lo anterior, es de mencionar que, la misma obra en su artículo 226 permite el aporte de la prueba pericial, con la finalidad de brindar al funcionario judicial, la mayor convicción y se brinde un fallo ajustado a derecho, de conformidad con el debido proceso.

Señora juez, a propósito del presente tema, es imperioso tener en cuenta que, en reciente fallo, la Sentencia de Tutela STC2066-2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 3 de marzo de 2021, se zanan varias dudas o discusiones respecto de la prueba pericial y su valoración, al tiempo que sigue haciendo carrera la tesis sobre los principios de libertad y de apreciación probatoria.



ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO
ABOGADO TITULADO
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
Calle 54 N° 44-181, cel 312 6408115, email ensecab@yahoo.es
Barranquilla

Sobre el dictamen pericial, la Sala de Casación Civil precisó que el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el artículo 226 del Código General del Proceso corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia, esto es, son asuntos cuyo examen está limitado al momento en que el juzgador profiere el fallo.

La Corte Suprema **descarta** la tesis de que exista un escenario de rechazo de la experticia y su exclusión del debate probatorio durante la etapa de admisión e incorporación de la experticia, en la medida en que los presupuestos relacionados con la imparcialidad, idoneidad del perito y los fundamentos del dictamen pericial no constituyen una causal especial ni general de rechazo de la prueba, en los términos en que lo dispone el artículo 168 del Código General del Proceso. **La Sala de Casación Civil fue enfática en señalar que la ausencia de cumplimiento de los requisitos no da lugar al rechazo automático del peritaje.**

Así las cosas, aunque salte a la vista que al momento de su aportación un dictamen pericial no cumple con los requisitos para tenerlo como tal, **su incorporación al proceso resulta imperiosa** toda vez que tales exigencias deben ser verificadas por el operador judicial en el pronunciamiento que concluya el juicio y no antes. Cualquier ejercicio que haga el juzgador antes de dicha etapa de cara a evaluar el cumplimiento de los requisitos del dictamen pericial, en palabras de la Corte Suprema, es arbitrario.

Por otro lado, en cuanto a los principios de libertad y de apreciación probatoria, el fallo de tutela resulta relevante porque reitera que el sistema probatorio vigente está guiado por los principios de libertad y de apreciación probatoria y que, aunque el artículo 165 del Código General del Proceso lista nueve (9) medios de prueba tipificados en el ordenamiento civil, las partes pueden valerse de **“cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”**, teniendo las partes entonces la libertad para acreditar los hechos debatidos a través de diferentes medios que lleven convencimiento al juzgador.

La Corte Suprema resalta que el juez ahora es un “juzgador-pensador-razonador” que debe evaluar cada medio y exponer motivadamente la credibilidad que le da, y que se ha dejado de lado la línea o el régimen de prueba tasada, en el que cada prueba valía según el alcance que anticipadamente señalaba el legislador para que el juez no estimara, sino contara los medios obrantes.

Señora juez, finalmente, y en aras de generar la mayor convicción posible, tenga en cuenta que; El artículo [37](#) de la Ley 1682 de 2013 quedará así: **Artículo 37. El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).** *Negrillas fuera del texto.*

Su señoría, en los anteriores términos he sustentado brevemente la reposición contra su auto ya mencionado. En el evento que, su señoría decida mantener incólume su decisión, le ruego por favor me conceda en subsidio el recurso de Apelación.



ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO
ABOGADO TITULADO
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR
Calle 54 N° 44-181, cel 312 6408115, email ensecab@yahoo.es
Barranquilla

PRETENSIONES

Señora juez, de manera respetuosa y comedida, y en virtud de lo antes expuesto, ruego a su señoría conceda las siguientes:

- 1.- Revocar parcialmente su providencia adiada tres (3) de diciembre del 2021.
- 2.- Admitir e incorporar el trabajo de objeción aportado a la presente demanda.
- 3.- Continuar el rito del presente proceso.
- 4.- En caso de mantener el despacho en firme su decisión, ruego a su señoría, me conceda en subsidio el recurso de Apelación, el cual sustentaré ante el superior jerárquico, en su oportunidad procesal.

PRUEBAS

Para que sean valoradas y tenidas como tal, apporto, certificaciones expedidas por la Lonja de Propiedad Raíz de Santa Marta, y la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, respecto de los doctores: DINO JOSÉ SILVA FUSCALDO, y la doctora EMERIS ROCIOM RICO MORÁN, quienes fungen como realizadores del trabajo dentro del dictamen cuestionado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente en lo consagrado en los artículos 318-324-176-226-399 del CGP, Sentencia de Tutela STC2066-2021 Ley 1673 de 2013, por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones; Ley 388 de 1997, Decreto 1420 de 1998, Resolución (IGAC) 620 de 2008, La cual reglamenta las metodologías valuatorias dentro del marco de la Ley 388 de 1997. Ley 1682 de 2013, Código Civil Colombiano (CCC), Resolución 898 de 2014 (Artículo 17 y 18), Normas Técnicas Sectoriales (NTS), NTS S03 Contenidos de informes de valuación; NTS S04 Código de Conducta del Valuador. –

NOTIFICACIONES

Correo electrónico: ensecab@yahoo.es teléfono celular 3126408115.

De la señora juez, con todo mi respeto.
Cordialmente:

ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO
C.C N° 12.614.300 de Ciénaga Magdalena
T.P 157.120 del CSJ.-